

PUNTOS DE SUSCRIPCIÓN

EN ZARAGOZA, en la Administración del Boletín, sita en la Imprenta de la Casa-Hospicio de Misericordia.

Las suscripciones de fuera podrán hacerse remitiendo su importe en libranza del Tesoro ó letra de fácil cobro.

El pago de la suscripción adelantado.

La correspondencia se remitirá franqueada al Regente de dicha Imprenta.



PRECIO DE SUSCRIPCIÓN

TREINTA PESETAS AL AÑO

Los edictos y anuncios obligados al pago de inserción, 25 céntimos de peseta por línea.

Las reclamaciones de números se harán dentro de los cuatro días inmediatos á la fecha de los que se reclamen; pasados éstos, la Administración sólo dará los números, previo el pago, al precio de venta.

Números sueltos, 25 céntimos de peseta cada uno.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

ESTE PERIÓDICO SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS LUNES

Las leyes obligan en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular, á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiese otra cosa (Código civil.)

Las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia (Ley de 8 de Noviembre de 1837.)

Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este Boletín, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

Los Sres. Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este Boletín, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada semestre.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real familia continúan sin novedad en su importante salud.

(Gaceta 4 Abril 1899)

SECCION PRIMERA

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

EXPOSICIÓN

SEÑORA: El Consejo de Estado, por las tradiciones que representa como sucesor en algún modo de varias de las funciones de los Consejos del Rey, y por los altos fines que debe cumplir en la administración y gobierno del país, es una de las instituciones fundamentales de nuestro régimen; mas sería temerario negar que para responder á sus gloriosos abolengos y cumplir esas elevadas finalidades, ha menester de una radical reforma.

A contar desde 1860, fecha de su ley orgánica, nuestra administración ha sufrido modificaciones profundas, y es fuerza poner en armonía el Cuerpo Supremo consultivo del Gobierno con las exigencias nuevas del espíritu público, fortificando más aun su autoridad moral y rodeándole de condiciones de independencia, en términos que no

puedan herir nunca sus prestigios los requerimientos menudos de la política, entendida esta palabra con el sentido comprensivo y desahogado que le presta el uso.

Pero esto requiere una bien estudiada ley, mediante la cual los hombres de más altura, de mayor experiencia y mejor crédito ante la opinión, en muy corto número, sean remunerados con decorosa asignación proporcionada á lo elevado de sus funciones, análogas por muchos conceptos á las de los propios Consejeros de la Corona, y puedan ser como la conciencia y el maduro juicio del Gobierno del país, reprimiendo unas veces con su intervención moral arbitrariedades ministeriales, amparando otras con su imparcial consejo lo que pudiera ser sospechoso de interesada ó apasionada inclinación personal ó de bandería en un Gobierno; y en tanto que se dicta esa ley, es de notoria conveniencia reducir la planta actual del alto Cuerpo sin alterar por ahora sus facultades, produciéndose de esa suerte una economía considerable para el presupuesto de la Presidencia que ahora se va á formar, y preparando la obra de reorganización que ha de comprender todo el organismo.

La indicada reducción en el personal con que provisionalmente queda constituido el Consejo, no es tan considerable como pudiera parecer por las nuevas disposiciones de este decreto, pues para los efectos de deliberar y acordar en los asuntos de mayor trascendencia, ya por las cuestiones administrativas y técnicas que entrañen, ya por la consideración que por cualquier otro concepto alcanzan, forman parte del Consejo pleno el Presidente y los demás Ministros del Tribunal Contem-

cioso administrativo con voz y voto; y por lo tanto integran con valiosos elementos el concurso del alto Cuerpo para informar sobre reglamentos é instrucciones para aplicación de las leyes, y sobre cualquier materia que produzca decisiones contra las cuales no proceda recurso contencioso administrativo, como son la mayor parte de las que se relacionan con asuntos de gobierno, Patronato Real, aplicaciones del Concordato y de los Convenios internacionales, ratificación de tratados, indultos generales, recursos de abuso de poder y competencias y otros análogos.

La reforma de la ley, y entretanto que á ella se llega, la práctica del Gobierno en la medida de lo que autoriza el derecho administrativo vigente, han de disminuir, por otra parte, la labor del Consejo, pues es evidente el exceso con que se envían á informe del alto Cuerpo asuntos que no deben sujetarse á ese trámite, y que se someten á él por el mero deseo de dilatar resoluciones y de eludir responsabilidades que deben tomar sobre sí los departamentos ministeriales para no entorpecer con tramitación inútil la marcha de los expedientes.

Fundado en estas consideraciones, el Presidente del Consejo de Ministros tiene el honor de proponer á V. M. el siguiente Real decreto.

Madrid 29 de Marzo de 1899.—Señora:—A los R. P. de V. M., Francisco Silvela.

REAL DECRETO

De acuerdo con lo propuesto por el Presidente del Consejo de Ministros;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Hasta tanto que el Consejo de Estado sea reorganizado por virtud de una ley, se suprimen las plazas de los actuales Consejeros de las Secciones de Estado y Gracia y Justicia, Hacienda y Ultramar, y Gobernación y Fomento.

Art. 2.º Se mantendrán las plazas del Presidente del Consejo y las de los Presidentes de las Secciones de Estado y Gracia y Justicia, Hacienda y Ultramar y Gobernación y Fomento del Consejo de Estado, con sus actuales sueldos y categorías, y sus individuos informarán y despacharán los asuntos que por la ley y reglamentos están hoy atribuidos á esas Secciones, y reunidos con el Presidente constituirán el pleno para los mismos efectos legales, asociándose á los Consejeros del Tribunal de lo Contencioso, en los términos que previenen las disposiciones del cap. 1.º, tít. 2.º de la ley orgánica de 22 de Junio de 1894.

Art. 3.º El Tribunal de lo Contencioso administrativo continuará formando parte del Consejo de Estado, según preceptúa el art. 8.º de la ley de 22 de Junio de 1894, sin alteración alguna en su régimen.

Art. 4.º El Gobierno dará cuenta á las Cortes de este decreto al presentar á su deliberación el proyecto de ley de reorganización definitiva del Consejo de Estado.

Dado en Palacio á veintinueve de Marzo de mil ochocientos noventa y nueve.—María Cristina,—

El Presidente del Consejo de Ministros, Francisco Silvela.

(Gaceta 30 Marzo 1899)

REALES ÓRDENES

Excmo. Sr.: S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, ha tenido á bien disponer, para el cumplimiento y aplicación del Real decreto de 29 de Marzo último, reformando la plantilla del personal del Consejo de Estado, lo siguiente:

Primero. Los Presidentes de las Secciones acordarán y autorizarán por sí los informes de las mismas previo dictamen de los Oficiales de las Secciones.

Segundo. En los casos de imposibilitarse para el despacho algún Presidente de Sección, le sustituirá otro de los Presidentes de esta clase por designación del Presidente del Consejo.

Tercero. La Comisión de Presidencia y de Guerra y Marina, creada por el art. 7.º del Real decreto de 28 de Julio de 1892, se constituirá con los tres Presidentes de Sección, y en caso de imposibilidad de alguno de ellos, bastará la reunión de los otros dos para deliberar y acordar la propuesta de informe al Consejo pleno.

Cuarto. El número de Consejeros que determina el art. 6.º del precitado Real decreto de 28 de Julio de 1892 queda reducido á tres, contando entre ellos el Presidente del Consejo, y á siete, contando también al propio Presidente, en los dos casos de que habla dicho art. 6.º

Quinto. La Comisión de que habla el art. 39 del reglamento del Consejo queda facultada para resolver las dudas á que pueda dar lugar el cambio de organización, dando conocimiento al Gobierno de sus acuerdos.

Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 1.º de Abril de 1899.—Silvela.—Sres. Presidentes del Consejo de Estado y Subsecretario de esta Presidencia.

Excmo. Sr.: Reformado por Real decreto de 29 de Marzo último el Consejo de Estado, y suprimidas en su virtud varias plazas de Consejeros que desempeñaban el cargo de Vocales en el Tribunal nombrado en el mes de Enero último para las oposiciones á Oficiales de ese alto Cuerpo, que actualmente se están efectuando, y con objeto de que dichas oposiciones no sufran interrupción;

S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, ha tenido á bien disponer que, con arreglo á lo que determina el art. 41 del vigente reglamento del Consejo de Estado, el Tribunal que ha de actuar por el resto del año para la provisión de las plazas de aspirantes á ese Consejo continúe funcionando con los cuatro Consejeros que han quedado en ejercicio de los que lo componían, ejerciendo de Secretario del Tribunal el que en la actualidad lo es del Consejo.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 1.º de Abril de 1899.—Silvela.—Sr. Presidente del Consejo de Estado.

(Gaceta 3 Abril 1899)

MINISTERIO DE HACIENDA

EXPOSICIÓN

SEÑORA: La desaparición de las circunstancias que aconsejaron la publicación de la ley de 31 de Mayo del año próximo pasado suspendiendo la exacción del recargo establecido por la tarifa especial núm. 4 del Arancel de Aduanas vigente sobre los derechos del algodón en rama no europeo cuando se importa de puntos de Europa, obliga al Ministro que suscribe á proponer la anulación de la citada medida, en uso de la facultad otorgada al Gobierno por el art. 2.º de la misma ley.

Vendrá así á restablecerse en esta parte la normalidad de la función arancelaria, con satisfacción de los intereses á que responde la existencia del expresado recargo, haciendo cesar los efectos, naturalmente transitorios, de aquella disposición legislativa.

En su consecuencia, el Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene la honra de someter á la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 28 de Marzo de 1899.—Señora:—A los R. P. de V. M., Raimundo Fernández Villaverde.

REAL DECRETO

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino; á propuesta del Ministro de Hacienda, de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Queda restablecida la exacción del recargo de derechos que señala la tarifa 4.ª del vigente Arancel de Aduanas al algodón en rama no europeo, cuando proceda de puertos de Europa, y cuya exacción quedó en suspenso por la ley de 31 de Mayo de 1898.

Art. 2.º El expresado recargo se exigirá á todos los cargamentos que lleguen á los puertos ó Aduanas de España, después de terminar el día siguiente al de la publicación del presente Real decreto en la *Gaceta de Madrid*.

Dado en Palacio á veintiocho de Marzo de mil ochocientos noventa y nueve.—María Cristina.—El Ministro de Hacienda, Raimundo Fernández Villaverde.

(Gaceta 29 Marzo 1899)

MINISTERIO DE FOMENTO

REAL DECRETO

De conformidad con lo propuesto por el Ministro de Fomento;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º A los efectos del Real decreto de 23 de Septiembre de 1898, se declaran únicas Escuelas Normales Centrales las dos de Madrid; superiores las Escuelas Normales de Maestros de Alicante, Badajoz, Barcelona, Córdoba, Granada, Huesca, Jaén, León, Murcia, Oviedo, Salamanca, Santiago, Sevilla, Tarragona, Valencia y Vallado-

lid; y las de Maestras de Alicante, Badajoz, Barcelona, Córdoba, Coruña, Granada, Málaga, Oviedo, Salamanca, Sevilla, Tarragona, Valencia y Valladolid.

Art. 2.º A los mismos efectos, se declaran elementales las Escuelas Normales de Maestros de Alava, Albacete, Almería, Avila, Baleares, Burgos, Cáceres, Cádiz, Las Palmas, La Laguna, Ciudad Real, Cuenca, Gerona, Guadalajara, Huelva, Lérida, Logroño, Lugo, Málaga, Navarra, Orense, Pontevedra, Santander, Segovia, Soria, Toledo, Vizcaya, Zamora y Zaragoza; y las de Maestras de Alava, Avila, Baleares, Burgos, Cáceres, Cádiz, Castellón, Las Palmas (Canarias), Ciudad Real, Guadalajara, Guipúzcoa, Huesca, León, Lérida, Logroño, Murcia, Navarra, Pontevedra, Segovia, Soria, Teruel, Toledo, Zamora y Zaragoza.

Art. 3.º Hasta que en el distrito universitario de Zaragoza se establezca, con las condiciones legales, alguna Escuela Normal superior de Maestras, las alumnas que deseen cursar los estudios y obtener el título de superior, acudirán á la Normal superior de Maestras de Valladolid si pertenecen á las provincias de Logroño, Navarra ó Soria, y á la de Barcelona las de las provincias de Zaragoza, Huesca y Teruel.

Art. 4.º Las Diputaciones provinciales que deseen crear alguna nueva Escuela Normal ó elevar la categoría de las existentes, podrán en todo tiempo incoar el oportuno expediente en el Ministerio de Fomento, siempre que acepten legalmente el compromiso de ingresar en las Cajas del Tesoro, por trimestres adelantados, el importe del presupuesto, conforme á las plantillas que acompañan á la Real orden de 15 de Octubre de 1898.

Dado en Palacio á veintinueve de Marzo de mil ochocientos noventa y nueve.—María Cristina.—El Ministro de Fomento, Luis Pidal y Mon.

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: En cumplimiento de lo mandado en el Real decreto de 23 de Septiembre último organizando las Escuelas Normales;

S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, se ha servido disponer lo siguiente:

1.º Con arreglo al párrafo segundo de la novena disposición transitoria del Real decreto citado, se convoca á los Maestros de primera enseñanza Normal para proveer en propiedad, por oposición, una plaza de Profesor numerario en la Escuela Normal Central de Maestros, ocho plazas de Profesores numerarios en Escuelas Normales superiores, y cuatro en Escuelas Normales elementales para la Sección de Letras, y el mismo número y clase de plazas para la Sección de Ciencias.

2.º Se agregarán á las anteriores todas las vacantes de Profesores numerarios y supernumerarios que consten en este Ministerio hasta el 30 de Junio próximo.

En los diez primeros días de Julio próximo anunciará la Dirección general de Instrucción pública las plazas vacantes de Profesores numerarios y supernumerarios que ha de proveer cada Tribunal.

3.º Los ejercicios se registrarán por el reglamento de oposiciones á cátedras de Universidades é Institutos de 27 de Julio de 1894, en lo que no estuviere modificado por la presente Real orden.

4.º El plazo improrrogable para presentar las solicitudes documentadas á la Dirección general de Instrucción pública será de dos meses, á contar desde la publicación de este anuncio en la *Gaceta*.

5.º A las instancias y documentos acompañarán los opositores el programa, dividido en lecciones, de una de las asignaturas de la Sección, y una Memoria que sumariamente exponga las fuentes de conocimiento, principios de Metodología, y procedimientos didácticos relativos á la misma asignatura.

6.º Transcurrido el término de esta convocatoria, el Ministro de Fomento nombrará dos Tribunales, uno para proveer las plazas de Profesores de la Sección de Letras y otro para proveer las de la Sección de Ciencias.

Cada uno de estos Tribunales estará compuesto: de un Consejero de Instrucción pública, Presidente; un Catedrático de la Facultad respectiva; un Catedrático del Instituto de la Sección correspondiente; un Profesor de Religión, Canónigo del Cabildo Catedral ó Cura Párroco de Madrid; dos Profesores de Escuela Normal, y un Maestro de Escuela pública de Madrid.

Estos Tribunales se constituirán en la Escuela Normal Central de Maestros y les serán aplicables las disposiciones del art. 8.º del citado reglamento de Cátedras.

7.º Los ejercicios de oposición serán cinco. Verificarán el primero simultáneamente todos los opositores. La lectura de este ejercicio y la práctica del segundo y tercero se verificarán por orden alfabético de apellidos. Para la práctica del cuarto y del quinto, los opositores se distribuirán á la suerte en trincas y bincas, que se reorganizarán sucesivamente en caso necesario.

8.º El primer ejercicio consistirá en la contestación por escrito á un tema de Pedagogía, sacado á la suerte por el opositor que los interesados designen, entre los 30 ó más puntos que el Tribunal tendrá preparados al efecto.

La contestación será dada simultáneamente en local adecuado por todos los opositores de la Sección, en presencia del Tribunal ó de la mayoría del mismo, y en el término máximo de tres horas. En las oposiciones á plazas de Profesores de la Sección de Ciencias, el ejercicio escrito tendrá además una segunda parte, que podrá celebrarse en día distinto, y que consistirá en resolver por escrito dos problemas de matemáticas, en el tiempo y condiciones que el Tribunal determine, y en hacer un dibujo y un ejercicio de caligrafía, designados por el Tribunal, en el tiempo que éste fije. Los ejercicios de cada opositor serán firmados, en primer término, por él, y en segundo, por el opositor que le siga en orden alfabético de apellidos. Por el mismo orden dará lectura de ellos ante el Tribunal, después de examinarlos ambos firmantes. Los ejercicios que no aparezcan con las dos firmas no serán calificados, y el autor será excluido de la oposición.

9.º El segundo ejercicio, que únicamente habrán de practicar los opositores de la Sección de Letras, consistirá en practicar verbalmente el análisis lógico y gramatical de un párrafo corto de autores reputados como buenos hablistas.

Este ejercicio se verificará sobre un mismo autor, y con un tiempo máximo de preparación igual para todos los opositores, que el Tribunal fijará con oportunidad discrecionalmente.

10. El tercer ejercicio, común á ambas Secciones, como los dos siguientes, consistirá en la contestación verbal, en el tiempo máximo de una hora, de cada opositor á cinco temas, sacados á la suerte por el que le siga en orden alfabético de apellidos, con arreglo á lo dispuesto en el art. 48 del Real decreto de 23 de Septiembre de 1898.

Los opositores de la Sección de Letras contestarán un tema de cada una de las materias siguientes;

Primero. Religión y Moral.

Segundo. Gramática general, Filología y Literatura castellanas.

Tercero. Antropología, Psicología y teoría completa de la educación.

Cuarto. Geografía é Historia.

Quinto. Derecho y legislación escolar.

Los opositores de la Sección de Ciencias contestarán á un tema de cada una de las siguientes materias.

Primero. Religión y Moral.

Segundo. Aritmética, Álgebra y Geometría.

Tercero. Física y Química.

Cuarto. Historia Natural, con nociones de Geología y Biología.

Quinto. Dignática pedagógica.

Los Tribunales cuidarán haya en cada bombillo 30 papeletas por lo menos para la práctica de este ejercicio.

11. Terminado el tercer ejercicio, el Tribunal resolverá, por mayoría de cuatro votos por lo menos, en votación secreta, los opositores que considera aptos para proseguir los ejercicios restantes, y el Secretario del Tribunal mandará fijar la lista de ellos en el tablón de anuncios.

Los excluidos de esta lista se tendrán desde luego por eliminados de las oposiciones, y con los incluidos se formarán por sorteo, en sesión pública, las trincas y bincas, según el número de opositores, para la práctica de los ejercicios sucesivos.

12. El cuarto ejercicio consistirá en razonar y defender verbalmente el programa de una asignatura de la Sección y la Memoria, presentados por el opositor. En este ejercicio el actuante podrá invertir hasta una hora; los opositores de la trinka, ó el de la binca en su caso, harán observaciones por el término máximo de media hora, á las que el actuante podrá contestar, pero sin emplear más de otra media hora.

13. El quinto ejercicio consistirá en la explicación de una lección del programa presentado por el actuante, en el tiempo y forma que se emplean en las Escuelas Normales.

A este fin, el opositor elegirá una de las tres lecciones que sacará á la suerte uno de sus concurrentes, en presencia del Secretario y de otro individuo del Tribunal; seguidamente será inco-

municado durante cinco horas, facilitándole los libros, instrumentos y material científico que solicite para su preparación, y de los cuales se pueda disponer. Transcurridas las cinco horas de reclusión, el opositor explicará su lección ante el Tribunal, y sus contrincantes le harán observaciones que aquél contestará en el tiempo y modo establecidos para el ejercicio anterior.

14. Terminados los ejercicios, el Tribunal, constituido en sesión secreta, formará en votaciones sucesivas, por mayoría de cuatro votos á lo menos, la lista de mérito relativo de los opositores; y éstos, después, en sesión pública, elegirán por el orden de la misma lista entre las plazas vacantes de Profesores numerarios y supernumerarios, si las hubiere, publicada por la Dirección general.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 23 de Marzo de 1899.—Pidal.—Sr. Director general de Instrucción pública.

(Gaceta 2 Abril 1899)

SECCION SEGUNDA

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

Negociado 4.º—Circular.

El Alcalde de esta ciudad, en comunicación fecha de ayer, me dice lo siguiente:

«Habiendo quedado vacante una plaza de Guardia del Rondín, por abandono del que la desempeñaba, y con el objeto de que no se resienta el servicio, por ser escaso el personal, esta Alcaldía, creyendo que hay causa legítima, como previene el art. 91 de la ley Electoral de 26 de Junio de 1890, ha nombrado á D. Carlos Diego Gilaberte, para que provisionalmente desempeñe dicho cargo.»

Lo que se hace público por medio de este periódico oficial en cumplimiento de lo preceptuado en el caso 3.º del art. 91 de la ley Electoral de 26 de Junio de 1890.

Zaragoza 5 de Abril de 1899.—El Gobernador, Eduardo Cañizares.

SECCION CUARTA

Delegación de Hacienda en la provincia de Zaragoza

A los Sres. Jueces municipales de los pueblos de esta provincia

CIRCULAR

En virtud de lo dispuesto en el Real decreto de 14 de Marzo último, publicado en la *Gaceta* del día siguiente, los azúcares de producción nacional que se remitan á puntos de la zona de vigilancia aduanera, deben ir documentados con una guía ajustada al modelo que acompaña á la Real orden del Ministerio de Hacienda, de 21 del mes indicado, inserta en la *Gaceta* de 27 del mismo, expedida por el remitente y visada y sellada por ese Juzgado municipal que señalará el plazo de validez

del documento, teniendo en cuenta la distancia al punto de destino y la clase de transporte en que se haga el envío.

Zaragoza 1.º de Abril de 1899.—El Delegado de Hacienda, R. Guijarro.

EDICTO

D. Ricardo Guijarro, Delegado de Hacienda de la provincia de Zaragoza:

Hago saber: Que ignorándose el paradero de D. Juan Blanco Vicente, Administrador de loterías que fué de la del núm. 5 en esta capital, y con el fin de que haga entrega en esta oficina de mi cargo del resguardo del depósito constituido en garantía de su gestión en el plazo de cinco días, el cual fué expedido en 4 de Agosto de 1897, bajo los números 190.040 de entrada y 40.821 de registro, importante 9.400 pesetas, se le cita y emplaza para que lo verifique en el improrrogable plazo antes citado, en esta Delegación de Hacienda.

Y á fin de que lo acordado tenga la debida publicidad y cumplimiento, expido el presente edicto en Zaragoza á 4 de Abril de 1899.—P. O., José de Perea.

SECCION QUINTA

MINISTERIO DE FOMENTO.

Dirección general de Instrucción pública

Se halla vacante en el Instituto de Jovellanos de Gijón la cátedra de Geografía é Historia, comprensiva, según el Real decreto de 13 de Septiembre último, de un curso de Geografía descriptiva, otro de Historia de España y dos de Historia universal, dotada con el sueldo de 3.000 pesetas anuales, la cual, correspondiendo al turno de concurso, se anuncia previamente á traslación, conforme á lo dispuesto en el Real decreto de 23 de Julio de 1894 y Real orden de esta fecha, á fin de que los Catedráticos numerarios de Institutos que deseen ser trasladados á la misma, los excedentes y los comprendidos en el art. 177 de la ley de 9 de Septiembre de 1857, puedan solicitarla en el plazo improrrogable de veinte días, á contar desde la publicación de este anuncio en la *Gaceta de Madrid*.

Sólo podrán aspirar á dicha cátedra los Profesores que desempeñen ó hayan desempeñado en propiedad otra de igual asignatura y tengan el título científico que exige la vacante y el profesional que les corresponda.

Los Catedráticos en activo servicio elevarán sus solicitudes, acompañadas de la hoja de servicios, á esta Dirección general por conducto y con informe del Director del Instituto en que sirvan, y los que no estén en el ejercicio de la enseñanza, por con-

ducto del Jefe del establecimiento donde hubieren servido últimamente, debiendo este anuncio publicarse en los *Boletines oficiales* de las provincias y por medio de edictos en todos los establecimientos públicos de enseñanza de la Nación; lo cual se ad-

vierte para que las Autoridades respectivas dispongan que así se verifique desde luego sin más aviso que el presente.

Madrid 21 de Marzo de 1899.—El Director general, E. de Hinojosa.

DIPUTACIÓN PROVINCIAL DE ZARAGOZA

CONTADURIA DE FONDOS PROVINCIALES

AMPLIACION DE 1897-98

ESTADO demostrativo de la recaudación é inversión de fondos, desde 1.º de Noviembre de 1898 á 31 de Diciembre del mismo.

Capítulos		PESETAS	PESETAS
INGRESOS			
	Existencia en 31 de Octubre.....	74.438'26	
1.º	Recaudado por rentas y censos.....	9.890'08	
4.º	Idem por repartimiento.....	>	198.363'61
8.º	Idem por arbitrios especiales.....	>	
11.	Idem por resultas.....	114.035'27	
GASTOS			
1.º	Satisfecho por Administración provincial.....	1.524'91	
2.º	Idem por servicios generales.....	137'50	
3.º	Idem por reparaciones.....	>	
4.º	Idem por cargas.....	>	
5.º	Idem por Instrucción pública.....	3.125	
6.º	Idem por Beneficencia.....	58.254'94	74.908'64
7.º	Idem por Corrección pública.....	>	
8.º	Idem por Imprevistos.....	>	
10.	Idem por carreteras.....	>	
12.	Idem por otros gastos.....	>	
13.	Idem por resultas.....	11.866'29	
RESUMEN			
	Importan los ingresos.....	198.363'61	
	Idem los gastos.....	74.908'64	
	<i>Existencia</i>	123.454'97	
	Cuya existencia consiste:		
	En obligaciones provinciales, emisión de 1890 y 1897.....	71.600	
	En abonarés.....	48.000	123.454'97
	En papel moneda.....	3.800	
	En calderilla.....	54'97	
		IGUAL	

Lo que en cumplimiento de lo prevenido en el art. 125 de la ley provincial vigente, se publica en este periódico oficial.

Zaragoza 1.º de Abril de 1899.—El Ordenador de pagos, Leopoldo Anglés.—El Contador de fondos provinciales, León de la Escosura.

SECCION SEXTA

D. Raimundo Martínez, Alcalde Presidente del Ayuntamiento constitucional de Vera:

Hago saber: Que el Ayuntamiento de mi presidencia y Junta de asociados acordó: Que si las subastas de arriendo á venta libre de las especies de consumos se declarasen desiertas, se celebrasen subastas de arriendo con venta á la exclusiva de los grupos de líquidos y carnes, y resultando negativa en este día, la segunda subasta de arriendo á venta libre de todas las especies de consumo, se anuncia la primera de dichas subastas de venta á la exclusiva de líquidos y carnes y por el año de 1899 á 1900, para el día 11 del corriente y hora de las once de su mañana. Si resultase negativa, se celebrará otra segunda el día 19 con rectificación en los precios de venta. Y por último, si ésta también fuese negativa, se celebrará otra tercera y última el día 27, admitiéndose posturas por las dos terceras partes.

Todo con arreglo al pliego de condiciones que obra en la Secretaría del Ayuntamiento.

Vera 3 de Abril de 1899.—Raimundo Martínez.

Intentados sin efecto los encabezamientos gremiales para cubrir el cupo de consumos y sus recargos en el próximo año económico de 1899 á 1900, el Ayuntamiento y Vocales asociados tienen acordado proceder al arriendo á venta libre, por uno á tres años, á cuyo efecto se celebrará la primera subasta el día 12 de Abril, á las diez de la mañana; si ésta no diese resultado, tendrá lugar la segunda el día 22 del propio mes, y si tampoco hubiese licitadores, se celebrarán las del arriendo á la exclusiva los días 1.º, 10 y 19 de Mayo inmediato; todo conforme á lo prescrito en el reglamento y pliegos de condiciones que se hallarán de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento.

Grisén 1.º de Abril de 1899.—El Alcalde, Pedro Castillo Alcay.

No habiendo producido efecto en esta villa los encabezamientos gremiales voluntarios para cubrir el cupo de consumos señalado á la misma para el próximo ejercicio económico, el Ayuntamiento y asociados, constituidos en Junta municipal, tienen acordado proceder al arriendo á venta libre de todas las especies de consumos por término de uno á tres años, con arreglo á las bases siguientes:

1.ª Que los remates se verificarán por pujas á la llana en la Sala Consistorial de esta villa, dando principio á las diez de la mañana, y terminando á las once de la misma.

2.ª Que si no hubiese postor en la primera subasta que se celebrará el día 14 del actual, se verificará la segunda por término de un año, el 24 del mismo.

3.ª Que si tampoco esta última diese resultado, se procederá al arriendo á la exclusiva por un año de los grupos de líquidos y carnes, celebrándose las subastas en los días 4, 14 y 24 del próximo Mayo.

4.ª Que el importe de los derechos de todas las especies, es el de 14.096 pesetas anuales, con más el recargo del 90 por 100 para atenciones municipales.

5.ª Que la garantía necesaria para hacer postura, será el importe del 5 por 100 del tipo anual, y la cantidad que se exige como fianza para responder al cumplimiento del contrato, será el importe de la cuarta parte del precio en que se adjudique el remate.

6.ª Que los pliegos de condiciones respectivos, estarán de manifiesto en la Secretaría municipal, durante las horas de oficina.

Belchite 2 de Abril de 1899.—El Alcalde, Vicente Marín.

Por acuerdo del Ayuntamiento y Vocales de la Junta municipal de esta villa, se saca á pública subasta á venta libre, por un año, las especies comprendidas en la tarifa oficial para cubrir el cupo de consumos, sal y alcoholes para 1899 á 1900, cuyo acto tendrá lugar el día 14 del actual y hora de las diez de su mañana, en la Casa Consistorial. Si no hubiere postor, se celebrará la segunda el día 24 del actual, á la misma hora y expresado local; y si tampoco tuviere resultado, se procederá al arriendo con venta á la exclusiva de los grupos de líquidos y carnes, por tiempo de un año. Para hacer proposiciones se necesita depositar el 5 por 100: el expediente y pliego de condiciones se hallará de manifiesto en la Secretaría municipal.

Jarque 2 de Abril de 1899.—El Alcalde, Matías Sancho.

D. Leopoldo Lapuente, Alcalde Presidente del Ayuntamiento de Velilla de Ebro:

Hago saber: Que el día 10 del próximo Abril, á las diez de su mañana, y con arreglo al pliego de condiciones que obra en la Secretaría de este Ayuntamiento, se celebrará en las Casas Consistoriales la primera subasta para el arrendamiento á venta libre, por espacio de los tres años económicos más próximos del impuesto de consumos de este término municipal, bajo el tipo de 7.292 pesetas 37 céntimos á que ascienden reunidos los derechos del Tesoro, su aumento del 3 por 100 para gastos de cobranza y conducción de caudales y el recargo municipal de 50 por 100 en los derechos de tarifa.

Velilla de Ebro 31 de Marzo de 1899.—Leopoldo Lapuente.

El Ayuntamiento y asociados de la Junta municipal han acordado el arriendo á venta libre de todas las especies comprendidas en la tarifa oficial para cubrir el cupo de consumos, sal y alcoholes en el ejercicio de 1899 á 1900, por término de uno á tres años económicos, por subasta pública que se celebrará el día 10 de Abril próximo, á las diez de su mañana, en la Casa Consistorial; si no hubiese postor, se celebrará la segunda el día 20 del mismo mes, y si tampoco ésta diese resultado, se procederá al arriendo con la exclusiva al por me-

nor de los grupos de líquidos y carnes por un año, cuyas subastas tendrán lugar los días 30 del propio mes de Abril, y 10 y 20 de Mayo viniente, todas á las diez de la mañana, si no hubiese postor en alguna de ellas, en cuyo caso no se anuncia la sucesiva.

Moneva 30 de Marzo de 1899.—El Alcalde, Francisco Nuez.

La plaza de Farmacéutico titular de esta villa se halla vacante por dimisión del que la desempeñaba.

Los que deseen obtenerla deberán dirigir sus instancias á esta Alcaldía hasta el día 10 del actual, en que se proveerá; entendiéndose que la concesión será hasta el día 29 de Septiembre del corriente año, al respecto de 600 pesetas anuales.

Luesia 1.º de Abril de 1899.—El Alcalde, Bernardo Martínez.

En la Secretaría del Ayuntamiento se hallan de manifiesto por término de 10 y 15 días respectivamente la matrícula de subsidio industrial y padrón de cédulas personales formado para esta localidad y ejercicio 1899 á 1900.

El Frasnó 2 de Abril de 1899.—El Alcalde, Santiago García.

Quedan expuestos al público por ocho días, en la Secretaría de este Ayuntamiento, el padrón de cédulas personales, el padrón y matrícula industrial para el ejercicio próximo de 1899 á 1900, con objeto de oír reclamaciones.

Lituénigo 2 de Abril de 1899.—El Alcalde, Pascual Hernando.

SECCION SEPTIMA

JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA

Belchite

D. José Reynoso y Biurrun, Juez de instrucción de este partido de Belchite:

Por el presente hago saber: Que en causa que instruyo contra Marcelino San Vicente Albaina, Francisco Dehesa Rubira y Antonio Diarte y Diarte sobre hurtos cometidos por los mismos en los meses de Junio, Julio y Agosto últimos, de una gallina con ocho huevos en la venta de la Petra, sita en la carretera de Burgos á Soria, cerca de la primera de dichas capitales; de cuatro gallinas en varias ventas de la provincia de Burgos; de dos panes y un bote de vino entre Lanaja y Monegrillo, correspondientes el primero de dichos pueblos al Juzgado de instrucción de Sariñena, provincia de Huesca, el segundo al de Ateca de esta provincia; de una talega con dos panes y un bote de vino de otra paridera en la misma provincia, término de Huerto; y de una faja y un calzoncillo no se sabe en qué lugar, he dictado providencia acordando se publiquen edictos en la *Gaceta de Madrid* y en los *Boletines oficiales* de es-

ta provincia y de las de Burgos y Huesca, á fin de que los perjudicados por aquellos delitos y los que respecto de los mismos puedan aportar algún dato al sumario, comparezcan á prestar declaración ante los Juzgados de instrucción en cuya jurisdicción tuvieron lugar los hechos relacionados; apercibiéndoles que de no hacerlo así les parará el perjuicio que proceda.

Dado en Belchite á 20 de Marzo de 1899.—José Reynoso.—D. S. O., Miguel López.

Tarazona

D. Melitón López y González, Juez de primera instancia de la ciudad de Tarazona y su partido:

Hago saber: Que á instancia del Procurador don Manuel Cacho, en nombre de D.ª Valera Casanova, y para hacer pago á aquélla de 382 pesetas 35 céntimos, intereses y costas, se saca á subasta pública en este Juzgado, el 28 del corriente, á las ocho de su mañana, la finca siguiente, que fué del difunto Justo Molina Vela, vecino de Torrellas:

Un olivar con 239 plantas, situado en la partida Carrera de Agreda, término de esta ciudad, de haber una hectárea, 86 áreas, con una casita; que linda al Saliente con viña de Manuel Resano, al Mediodía con albales de Justo Molina, al Poniente con carretera vieja de Agreda y al Norte con viuda de Martín Bozal: valorado en 1.215 pesetas.

No se admitirá postura que no cubra las dos terceras partes, y para tomar parte será necesario depositar previamente el 10 por 100 del tipo de la tasación; como título de propiedad existe en los autos un certificado del Registrador de este partido del 28 de Marzo del año anterior, del cual aparece que la indicada finca se hallaba gravada con dos anotaciones de embargo, las cuales han sido canceladas posteriormente, según aparece de los autos.

Dado en Tarazona á 3 de Abril de 1899.—Melitón López.—P. M. de S. S., Félix Petismes.

PARTE NO OFICIAL

ANUNCIO

LA NUEVA AZUCARERA DE ZARAGOZA

Junta general ordinaria.

En cumplimiento de lo que disponen los Estatutos de esta Sociedad, se convoca á Junta general ordinaria para el día 27 del corriente mes, á las cuatro de la tarde, en el domicilio social.

Los que tengan derecho á asistir, pueden pasar á recoger la correspondiente papeleta en los días del 18 al 24 á las oficinas de la Sociedad.

Zaragoza 4 de Abril de 1899.—El Administrador general, R. Monreal.